

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00454-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados señores MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, MARIA OLGA MERIZALDE CADENA y ROBERTO CASTIBLANCO, contra el auto de 19 de noviembre de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago por el capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

El recurrente cuestiona que la letra de cambio no cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales para fungir como título ejecutivo, porque debe ser clara en todas sus manifestaciones y carecer de elementos de duda en lo plasmado en ella, no solo en cuanto a quienes se pretende ejecutar, sino lo pretendido, pues de no cumplirse esos requisitos legales no podrá ser soporte de un proceso ejecutivo por no ser título ejecutivo para poder ejercitar judicialmente lo aparentemente contenido en él, .

Aseguró que en la letra de cambio aportada para el recaudo no aparece en la casilla de obligados el nombre de ROBERTO CASTIBLANCO, ni su firma en la casilla de aceptante, en donde contiene un manuscrito que no es propio de estos documentos y que altera el contenido, por lo que no se puede librar mandamiento de pago en su contra ni perseguir bienes de él por no ser aceptante ni obligado por no constituir título ejecutivo en su contra.

Señaló que la ausencia de firma del señor ROBERTO CASTIBLANCO, desvirtúa por sí sola la condición de título valor en su contra que pueda presentarse como fundamento de este proceso contra cualquiera de los demandados, y que no se sabe si quien está firmando en nombre de ROBERTO CASTIBLANCO sería la señora MERIZALDE o su hijo MAURICIO ERNESTO, que además, el mandamiento de pago fue más allá de la voluntad de los intervinientes porque no pactaron intereses corrientes ya que la casilla correspondiente, está vacía y por ello, la actora no está facultada para solicitar unilateralmente el pago de tales réditos.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad del mismo, afirmando que el recurrente alega una supuesta falta de legitimación por pasiva, la cual traduce en una inexistencia del título valor e

inclusive del título ejecutivo, lo que carece de fundamento legal y jurisprudencial, ya que señala que la aceptación del señor ROBERTO CASTIBLANCO, carece de validez jurídica, a su vez traduciéndola en la aniquilación del requisito de claridad exigida a los títulos ejecutivos.

Señaló que para el impugnante existe una adulteración del título, sin proponer los medios legales previstos para el efecto, como la tacha de falsedad, sin embargo, la cita jurisprudencial que refiere pareciera señalar lo opuesto, y además no contextualiza al despacho, en torno a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizó el mutuo que origina la presente acción cambiaria, entre ellas, la existencia de un poder para la suscripción de la obligación y de una garantía hipotecaria que respaldaría la obligación, lo cual aniquila la falta de claridad enrostrada.

Por otra parte, advirtió que existe normatividad sustancial expresa que aniquila lo argumentado, como lo son los artículos 625, 627, 632 y 685 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio del asunto, se debe determinar si la vía utilizada por la recurrente es o no la pertinente para exponer sus quejas. Si bien, la recurrente nombra el acápite donde consigna sus réplicas como excepción previa -ausencia de claridad del título-, lo cierto es que del contenido de su escrito se observa que el objeto del escrito es cuestionar los requisitos formales del título, por lo que se puede estudiar el remedio, tal como lo autoriza el artículo 430 del Código General del Proceso.

Superado lo anterior, debe determinarse en este asunto, si el título valor cumple o no con los requisitos formales que replica el apoderado de la parte demandada.

Sin mayores consideraciones, se debe indicar que los reproches no tienen la capacidad de enervar la orden censurada, toda vez que la falta del nombre y firma del aceptante ROBERTO CASTIBLANCO, no afecta la validez del título valor, máxime cuando como lo afirma la parte impugnante, en el cuerpo del título se advirtió que la señora MARIA OLGA MERIZALDE CADENA actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo ROBERTO CASTIBLANCO, lo cual no fue desvirtuado por el apoderado judicial de la parte demandada y por el contrario, la parte actora aportó el poder conferido por dicho demandado a favor de la citada señora MERIZALDE CADENA.

Se debe señalar que el Despacho al momento de librar el mandamiento de pago estudió los requisitos que debe contener la letra de cambio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 621 y 671 del Código de comercio, los cuales encontró satisfechas a cabalidad, sin que la parte impugnante haya aportado prueba alguna para desvirtuarlos.

De otra parte, se pone de presente al inconforme que, en lo que concierne a la autenticidad de la firma, basta con memorar que los documentos aportados como títulos ejecutivos y que reúnan las calidades necesarias se presumirán auténticos conforme al inciso cuarto del artículo 244 ibidem.

Por último, se precisa que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de los demandados, el artículo 884 del Código de Comercio, advierte que "... Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de capital, sin que especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente ... ", lo que es suficiente para no aceptar lo indicado por el recurrente cuando señaló que por no haberse pactado intereses corrientes y que por ello, la actora no está facultada para solicitar el pago de tales réditos.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar las providencias objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para pagar o presentar excepciones, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la parte demandada en lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 85 hoy 29 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b8f955f43e110830a1bb014a85d3a2d68fd67b3da8fba6bdeca83f4cb8956**

Documento generado en 28/06/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>